

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1638

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ**, promovido por **YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, se agregan los oficios que anteceden, procedentes de la Cámara de Comercio de esta ciudad, mediante los cuales informa que:

- *“Verificados nuestros registros, encontramos que el establecimiento de comercio FANAGRASAS con matrícula mercantil 79977 no pertenece al señor Ruben Dario Hurtado Gomez, por lo tanto no procede la inscripción de embargo”.*
- *“De acuerdo con el oficio 615 radicado 17001-31-10-007-2021-00140-00 del 1 de octubre de 2021 y recibido en esta entidad el 6 de octubre de 2021 bajo el código 562398, les informamos que se procedió con el embargo del establecimiento de comercio denominado Taller Cervantes la 31 Mat 109593”.*
- *“Con oficio No. 615 de solicitud de inscripción de embargo del 1 de octubre de 2021, radicado en esta entidad el día 6 de octubre del mismo año, bajo el número 562397, nos permitimos manifestarle lo siguiente: El embargo de acciones no es un acto sujeto a registro por parte de las Cámaras de Comercio; al respecto deberán seguir el procedimiento indicado en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual consagra lo*

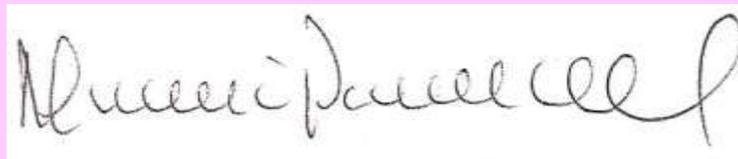
siguiente: “El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, **se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. (...)**” (Subrayas y Negrilla fuera del texto). Por lo anterior no es posible proceder a registrar la medida de embargo por usted ordenada”.

De conformidad con lo indicado por la Cámara de Comercio, de ordena oficiar a **FRANCISCO JAVIER SOTO HOLGUÍN**, para que tome nota del embargo del 50% de las acciones de la **SOCIEDAD INVERSIONES HURTADO**, propiedad del causante **HURTADO GÓMEZ**, al correo electrónico fsoto@equitel.com.

Igualmente, en relación a la solicitud del apoderado de ordenar la inscripción de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del 35% de las acciones propiedad del causante **HURTADO GÓMEZ**, en la sociedad “**NATIVE FOOD S.A.S**”, en la Cámara de Comercio, se indica que con auto de fecha 26 de octubre se ordenó el mencionado embargo y se dispuso librar oficio al correo electrónico contabilidad@nativefood.com.co con destino al gerente de la

sociedad **FRANCISCO JAVIER SOTO HOLGUÍN**, quien debe tomar nota de lo ordenado y dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b3b8b4e5943d143931cba4ef44c7b904348eb21f5021885ddbd7b8ccf6ade0**

Documento generado en 05/11/2021 10:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>